

de esta ley. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes, no se conformasen con ella por no estimarla legal, se nombrará ministro conforme al mismo art. 17, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el artículo 30 de la citada ley de mayo.

219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusacion. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos, y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y estas por turno, de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán tambien las excusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el artículo 30 de la ley de mayo. Los ministros propondrán siempre las excusas por escrito, y el excusado no estará presente á la vista y resolucion de la excusa.

221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XVI del artículo 212.

222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, serán reemplazados, como se previene en el artículo 17 de esta ley.

CAPITULO III.

De la recusacion de los jueces de partido.

Art. 223. Los jueces de partido no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de junio último (*), y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusacion ó excusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, después de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes después de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusacion ó excusa el que siga al recusado en orden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusacion ó excusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en orden, hará la calificacion con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuan-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

to sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de junio. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el orden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere, el 1.º de paz del mismo lugar, y estando este impedido, el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusacion ni la excusa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa ó recusacion, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

229. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta de letrado, el duplo de la multa, y aplicará al fondo judicial.

CAPITULO IV.

De la recusacion de los jueces locales.

Art. 231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente, pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si este no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa en su caso, y si la declarase legal, entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido, ó fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

Art. 235. Cada una de las partes, segun lo prescrito en el artículo 215, podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse; pero si alguna de las

partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor, que será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y excusarse por los mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

238. Ningun asesor puede ser recusado después que con citacion de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor después que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos asistencia.

TITULO VI.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

244. El ministro fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos, conforme á esta ley.

245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la república, y responsables en los términos que se expresará.

246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de estos no podrá exceder del de las salas en que se divida el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente su-

bordinados al fiscal del tribunal superior respectivo, los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y este al presidente de la república por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fe y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la república ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningun cargo público; pero sí la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenez-

can. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por las salas respectivas. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales.

257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

Art. 258. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados recibidos conforme á las leyes, y mayores de edad.

260. La aptitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

261. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal se preferirá á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

262. En cuanto al traje, distintivos, tratamiento, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concurra al

tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente á la derecha del presidente. En las salas cuando concurra á informar en los negocios del gobierno, se sentará á continuacion del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 264. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Defender á la nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones, sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial é interesen á las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

V. Promover cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Entablar ó proseguir de oficio, ó auxiliando el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo á las leyes á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparacion.

IX. Intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestará así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la hacienda pública.

268. Compete á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas y hacerles las indicaciones y preveniciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos ó por sus agentes las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

VII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII. Ejercer las demás atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

269. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se interese la causa pública, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oido siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

CAPITULO IV.

Del procurador general.

271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promo-

tores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo, los de los tribunales superiores al procurador general, y este al presidente de la república, por medio del ministerio de justicia.

275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la república la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

276. Lo prevenido en el artículo 265 es aplicable á los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso-administrativos.

III. En la declaracion judicial de expropiacion.

IV. En todos los negocios en que tenga interés la hacienda pública ó se interese su jurisdiccion especial.

278. El procurador general intervendrá en todos los demás negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso le es aplicable la disposicion del artículo 267.